



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| Radicado No. | 23-162-31-03-002-2021-00221-00 |
| Demandante: | - ROSALBA BANDA ROMERO - ENEIDA ISABEL BANDA PETRO - ELIECER RAMON BANDA SILVA - ARMANDO JOSÉ BANDA HERNÁNDEZ - OSCAR DANILO BANDA FARIÑO - MARIBEL DEL CARMEN BANDA SILVA - DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO - ELIANA ESTRELLA BANDA FARIÑO |
| Demandado: | - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA - SANDRA MILENA ACEVEDO CORREA - RABEN RUIZ S.A.S |

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, se resolvió, inadmitir la demanda, toda vez que, la misma adolecía de la inobservancia de varios requisitos tales como: 1. Los hechos narrados en el escrito de la demanda no estaban debidamente individualizados; 2. Se aportó una misma dirección de correo electrónico para todos los demandantes en conjunto; 3. No se manifestó la forma como se obtuvieron las direcciones de correo electrónicas de los demandado(a)s; dichas consideraciones las tomó el despacho basado en las siguientes normas: artículo 82 numeral 5 del CGP, numeral 10 del mismo artículo y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, se le concedió el término de 5 días a la parte demandante para que procediera a corregir los yerros de los que adolecía la demanda, quien envió dentro del término legal correspondiente, escrito de subsanación, donde se observa una correcta individualización de los hechos, se suministró en el acápite correspondiente a las notificaciones una dirección de correo electrónica para cada demandante, y con respecto a las direcciones electrónicas de notificación de los demandados indica la forma como las obtuvo; situación que satisface lo establecido en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020; por lo tanto, se tiene como subsanada la presente demanda.

Por otra parte, observa el juzgado que, el apoderado judicial de la parte demandante, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

PRIMERO: Solicito señor Juez se decrete la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo con placas DFW-538, marca NISSAN, X - TRAIL, modelo 2012, color plata, carrocería wagon, matriculado ante el organismo de tránsito de Medellín, de propiedad de la empresa RABEN RUIZ S.A.S identificada con Nit N° 900170395-7, representada legalmente por María Benilda Ruiz de Posada.

SEGUNDO: Solicito señor Juez se decrete la medida cautelar de inscripción de demanda la matricula mercantil de la empresa Seguros Generales Suramericana identificado con NIT 890903407-9 con domicilio en la Cr 63 No. 49 A Ed Camacol Piso 1 Municipio Medellín- Antioquia representada legalmente por Carlos Alberto Gonzales Posada o quien haga sus veces, en calidad de aseguradora del vehículo de placa DFW-538.

TERCERO: Solicito señor Juez se decrete la medida cautelar de inscripción de demanda la matricula mercantil de la empresa RABEN RUIZ S.A.S identificada con Nit N° 900170395-7, representada legalmente por María Benilda Ruiz de Posada o quien haga sus veces en calidad de propietaria del vehículo de placa DFW-538, con domicilio en la Calle 52 # 78-74 en la ciudad de Medellín- Antioquia.

Situación que indiscutiblemente, le permite a la parte demandante acudir directamente al Juez sin que sea menester exigir requisito de la conciliación.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, se tiene que el artículo 151 del CGP señala que "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"; asimismo, el artículo 153 ibídem enseña que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la

demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Y en los artículos 153 y 154 íb., se indica que puede ser presentado con la demanda o posterior a ello, así como los efectos que produce el reconocimiento de la aludida prerrogativa. Aspecto sobre el cual en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (**VID. AC2139-2020, AC 1152-2021**).

En el caso, la solicitud proviene de la parte demandante, se interpuso con la demanda y fue efectuada bajo la gravedad de juramento; razón por la cual se accederá a ella.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por **ROSALBA BANDA ROMERO, ENEIDA ISABEL BANDA PETRO, ELIECER RAMON BANDA SILVA, ARMANDO JOSÉ BANDA HERNÁNDEZ, OSCAR DANILO BANDA FARIÑO, MARIBEL DEL CARMEN BANDA SILVA, DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO, ELIANA ESTRELLA BANDA FARIÑO** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, SANDRA MILENA ACEVEDO CORREA, RABEN RUIZ S.A.S** en consecuencia de lo anterior **ADMITASE**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quien además se le notificará de la demanda acorde a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDASE el amparo de pobreza a los demandantes ROSALBA BANDA ROMERO identificada con cedula de ciudadanía 43.692.224, ENEIDA ISABEL BANDA PETRO identificada con cedula de ciudadanía 26.025.143, ELIESER RAMON BANDA SILVA identificado con cedula de ciudadanía 1.049.396.336, ARMANDO JOSÉ BANDA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía 2.819.513, OSCAR DANILO BANDA FARIÑO identificado con cedula de ciudadanía 78.710.589, MARIBEL DEL CARMEN BANDA SILVA identificada con cedula de ciudadanía 1.067.937.746, DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO identificado con cedula de ciudadanía 78.713.613, ELIANA ESTRELLA BANDA FARIÑO identificada con cedula de ciudadanía 50.909.765, por lo ya dicho.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

PRIMERO: Inscribir la presente demanda sobre el vehículo con placas DFW-538, marca NISSAN, X - TRAIL, modelo 2012, color plata, carrocería wagon, matriculado ante el organismo de tránsito de Medellín, de propiedad de la empresa RABEN RUIZ S.A.S identificada con Nit N° 900170395-7, representada legalmente por María Benilda Ruiz de Posada.

SEGUNDO: inscribir la presente demanda en la matricula mercantil de la empresa Seguros Generales Suramericana identificado con NIT 890903407-9 con domicilio en la Cr 63 No. 49 A Ed Camacol Piso 1 Municipio Medellín- Antioquia representada legalmente por Carlos Alberto Gonzales Posada o quien haga sus veces, en calidad de aseguradora del vehículo de placa DFW-538.

TERCERO: inscribir la presente demanda en la matricula mercantil de la empresa RABEN RUIZ S.A.S identificada con Nit N° 900170395-7, representada legalmente por María Benilda Ruiz de Posada o quien haga sus veces en calidad de propietaria del vehículo de placa DFW-538, con domicilio en la Calle 52 # 78-74 en la ciudad de Medellín- Antioquia.

Por Secretaría, conforme lo dispuesto en el literal B del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., **LIBRAR** los oficios del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858b0a61ef6ec28500bde28f14bc5bcac16d90b29eec1d61929e50feb46c1119

Documento generado en 25/02/2022 08:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>